

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4406/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante al formular su pedimento requirió información relativa a un predio determinado, ubicado en la Alcaldía La Magdalena Contreras, respecto de las actividades que describe.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Programa Interno de Protección Civil, Licencias de Funcionamiento, Negocio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4406/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4406/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4406/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el nueve de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090161822001910**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa [...], ubicado en [...], Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la [...] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0781/2022**, de quince de agosto, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 134 fracción XVI del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número OICMAC/SA/1180/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por el Lic. Armando Molina Escoto, Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras, mediante el cual da respuesta a la solicitud de mérito.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio OICMAC/SA/1180/2022, de diez de agosto, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en Alcaldía La Magdalena Contreras, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa al solicitante que de conformidad a las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control, establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para detentar información o documentación señalada en la solicitud; por lo que, atento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control se declara incompetente para dar respuesta al requerimiento.

Lo anterior, se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

"...Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con la requerida; por lo que la incompetencia es una cualidad otorgada al sujeto obligado que la declara..." (Sic)

No obstante, se informa que la información debe ser solicitada a la Alcaldía La Magdalena Contreras, que por atribuciones y facultades, corresponde detentar la documental de conformidad con lo dispuesto en los siguientes ordenamientos, que a la letra indican:

[...]

Por lo que se sugiere reorientar al solicitante, para que lleve a cabo su petición a través de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
Responsable de la Unidad de Transparencia: Norma Nitzia del Carmen Piña Guerrero
Número telefónico: 55 5449-1214 y 54496153
Domicilio: Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras.
Correo electrónico UTGD: oip@mcontreras.gob.mx
Horario de Atención: lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, en lo concerniente a: *"y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras. Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano."* (Sic); al respecto, se advierte que lo indicado por el interesado, carece de elementos que la constituyan como una solicitud de información pública, en virtud de que ésta se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura a dicho numeral, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta de la Secretaría de la Contraloría General es inconsistente y vulnera nuestro interés jurídico. Esta autoridad está obligada a conocer si existen actos de corrupción de funcionarios públicos. Su respuesta es parcial e insuficiente, ya que no su actuación no es exhaustiva para el caso concreto.

[Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4406/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos

de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintinueve de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El seis de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. El particular, en su solicitud de información requirió a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le proporcionara lo siguiente:
 - 1.1 El Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
 - 1.2 Las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa [...], ubicado en [...], Ciudad de México.
 - 1.3 Copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades en dicho predio,
 - 1.4 Licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.
 - 1.5 En caso de no existir dicha información exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.
2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la cual informó a la persona solicitante que no contaba con competencia para detentar la información petitionada, por lo cual orientó al particular para que remitiera su solicitud a la Alcaldía La Magdalena Contreras. La respuesta fue otorgada a través de los siguientes documentos:
 - Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0781/2022, de quince de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

- Oficio OICMAC/SA/1180/2022, de diez de agosto de dos mil veintidós, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras.
3. La parte recurrente al interponer el diecisiete de agosto de dos mil veintidós recurso de revisión en el que se actúa se agravió al considerar que la respuesta del sujeto obligado *“es inconsistente y vulnera nuestro interés jurídico. La autoridad está obligada a conocer si existen actos de corrupción de funcionarios públicos. Su respuesta es parcial e insuficiente, ya que no su actuación no es exhaustiva para el caso concreto.”* [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia por las siguientes razones:

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

1. En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular no impugna la repuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que a través del recurso de revisión, lo anterior es así ya que, no se inconformó por la incompetencia pronunciada por el sujeto obligado para detentar la información solicitada, dado que sólo refiere que el sujeto obligado debe conocer de actos de corrupción, lo cual no guarda relación con lo solicitado.

2. Cabe señalar, que el particular no requirió información referente a algún acto de corrupción, sino que solicitó a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México , lo siguiente:
 - a. El Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

 - b. Las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa [...], ubicado en Calle [...], Ciudad de México.

 - c. Copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades en dicho predio,

 - d. Licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

 - e. En caso de no existir dicha información exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

3. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Comprendiendo por información aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados dentro del ámbito de sus facultades. Por lo anterior, ni las solicitudes de información, ni el recurso de revisión es el medio idóneo para realizar una denuncia por posibles actos de corrupción, ni para requerir a los sujetos obligados la realización de investigaciones o clausuras.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclara su acto reclamado, toda vez que no preciso las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causo la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad,**

indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintinueve de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes treinta de agosto al lunes cinco de septiembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días tres y cuatro de septiembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desear el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4406/2022

Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**